

**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**Transmisibilidad del Derecho a la indemnización por daño  
moral**

**AUTORA:**

**Avendaño Paredes, Katherine Andrea**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de  
ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**TUTOR:**

**Ab. Cuadros Añezco, Xavier Paul, Mgs.  
Guayaquil, Ecuador**

**15 de septiembre del 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Avendaño Paredes, Katherine Andrea**, Como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**.

**TUTOR**

---

**Ab. Cuadros Añezco, Xavier Paul, Mgs.**

**DIRECTOR DE LA CARRERA**

---

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DERECHO**

## **DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Yo, **Avendaño Paredes, Katherine Andrea**

### **DECLARO QUE:**

El Trabajo de Titulación: **Transmisibilidad del Derecho a la indemnización por daño moral**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**LA AUTORA**

---

**Avendaño Paredes, Katherine Andrea**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

## **AUTORIZACIÓN**

Yo, **Avendaño Paredes, Katherine Andrea**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación: **Transmisibilidad del Derecho a la indemnización por daño moral**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, a los 15 días del mes de septiembre del año 2022**

**LA AUTORA**

---

**Avendaño Paredes, Katherine Andrea**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**REPORTE DE URKUND**

The screenshot displays the URKUND interface. On the left, document details are shown: 'Documento: KAT BRAND TESIS (1).doc (D143262511)', 'Presentado: 2022-08-25 11:55 (-05:00)', 'Presentado por: Maritza Ginette Reynoso Gaute (maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec)', 'Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com', and 'Mensaje: RV: Trabajos para Urkund. Mostrar el mensaje completo. 1% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.' On the right, the 'Lista de fuentes' tab is active, showing a table with columns 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. A single source is listed: 'http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10637/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-190.pdf'. Below the table are sections for 'Fuentes alternativas' and 'Fuentes no usadas'. The bottom toolbar includes navigation icons, a status bar with '0 Advertencias', and buttons for 'Reiniciar' and 'Compartir'.

**TUTOR**

---

**Ab. Cuadros Añezco, Xavier Paul, Mgs.**

**LA AUTORA**

---

**Avendaño Paredes, Katherine Andrea**

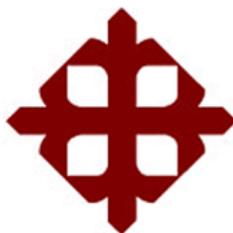
## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres, Alex Avendaño y Carina Paredes, quienes han sido el apoyo más grande de mi vida y me han ayudado a formar como persona. A mi hermano, Danny Avendaño, quien siempre ha sido incondicional para mí.

Al resto de mi familia, en especial a mis abuelos paternos, quienes en vida estuvieron pendientes de todos mis logros.

A mi grupo de amigos más cercanos de la universidad, quienes fueron un gran apoyo en lo moral y académico.

A mi tutor, el Doctor Xavier Cuadros, quien no solo me ha guiado en la realización del presente trabajo, sino que también ha sido un excelente maestro y consejero.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

**Dr. EDUARDO XAVIER MONAR VIÑA**  
OPONENTE

---

**Dr. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS**  
DECANO

---

**Ab. MARITZA REYNOSO GAUTE, Mgs.**  
COORDINADOR DEL ÁREA



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad:** Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas

**Carrera:** Derecho

**Período:** UTE A-2022

**Fecha:** 31 de agosto de 2022

## **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Transmisibilidad del Derecho a la indemnización por daño moral** elaborado por la estudiante **Avendaño Paredes, Katherine Andrea**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

**TUTOR**

---

**Ab. Cuadros Añazco, Xavier Paul, Mgs.**

# ÍNDICE

<b>RESUMEN .....</b>	<b>X</b>
<b>ABSTRACT .....</b>	<b>XI</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>2</b>
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>3</b>
<b>1. Marco teórico .....</b>	<b>3</b>
<b>2. Finalidad y naturaleza de la indemnización .....</b>	<b>6</b>
<b>3. Reparación del daño moral .....</b>	<b>7</b>
<b>4. El daño moral en la legislación ecuatoriana. ....</b>	<b>8</b>
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>11</b>
<b>5. Precisiones de derecho sucesorio.....</b>	<b>11</b>
<b>6. Teorías sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral.14</b>	
<b>6.1 Postura sobre la intransmisibilidad absoluta. ....</b>	<b>14</b>
<b>6.2 Postura sobre la transmisibilidad limitada.....</b>	<b>16</b>
<b>6.3 Postura sobre la transmisibilidad absoluta.....</b>	<b>17</b>
<b>7. Cuestiones que se presentan al momento de interponer la acción por daño moral.....</b>	<b>18</b>
<b>8. Conclusiones y recomendaciones .....</b>	<b>20</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>22</b>

## RESUMEN

El daño moral consiste en el perjuicio o menoscabo que se realiza a los bienes extrapatrimoniales de una persona, los cuales se reparan a través de una compensación pecuniaria. El destinatario de la indemnización de dicho daño moral es la persona afectada, mas no el patrimonio en sí, ya que no pretende acrecentar los bienes que constituyen el patrimonio de la persona. Para que proceda dicha indemnización se debe probar la existencia del daño primero y luego se determina el monto de la indemnización. En la legislación ecuatoriana, poco se ha desarrollado acerca del daño moral, en relación a su concepto, los bienes jurídicos que se afectan y si es transmisible a los herederos de la víctima. Siendo esto, en el presente trabajo se analizan las diferentes teorías que manifiestan si es procedente que la persona fallecida quién recibió directamente los perjuicios pueda suceder la acción resarcitoria a sus herederos. Al respecto, se defiende la postura que, si acepta la transmisión a sus herederos, así como se examinan las diferentes cuestiones que implica dicha transmisión.

**Palabras Claves:** daño moral, transmisibilidad, herederos, sucesión hereditaria, indemnización, mortis causa.

## ABSTRACT

Moral damages consist of the damage or harm done to the non-patrimonial assets of a person, which are repaired through a pecuniary compensation. The recipient of the compensation for such moral damages is the affected person, but not the patrimony itself, since it is not intended to increase the assets that constitute the patrimony of the person. In order for such compensation to proceed, the existence of the damage must first be proven and then the amount of the compensation is determined. In the Ecuadorian legislation, little has been developed about the moral damage, in relation to its concept, the legal assets that are affected and if it is transferable to the heirs of the victim. This being so, this paper analyzes the different theory that state whether it is appropriate that the deceased person who directly received the damages can succeed the compensation action to his heirs. In this respect, the position that accepts the transmission to his heirs is defended, as well as the different issues involved in such transmission are examined.

**Key Words:** moral damages, transmissibility, heirs, hereditary succession, compensation, mortis causa.

## INTRODUCCIÓN

Desde 1984 en el ordenamiento jurídico ecuatoriano se reconoce la figura de la acción por daño moral, la cual establece que cuando una persona haya padecido perjuicios meramente morales, es menester de quien cometió el hecho dañoso compensárselo. No obstante, se trata de una lesión a bienes extrapatrimoniales, la forma de repararlos acordada por nuestra legislación es un valor económico.

Si bien existe norma sustantiva que contempla dicha acción, poco se ha desarrollado con respecto a la forma de valoración y reparación del daño moral. Si bien es menester del juez dilucidarlo, para quien propone la acción le resultaría más sencillo si hubiese parámetros pre establecidos.

Pero más allá de que los criterios de valoración del daño moral no estén muy desarrollados a nivel de norma sustantiva y jurisprudencia, surge una interrogante aún menos explicada, la cual es qué sucede en caso de que la víctima del hecho dañoso fallece.

Siendo esto, merece un gran enfoque el conocer si es que es posible que se pueda transmitir dicha acción a los herederos directos de la víctima fallecida y que por su puesto puedan exigir el monto pecuniario correspondiente.

Doctrinariamente existen diversas posturas al respecto, aún no existe una uniformidad en cuanto al criterio de bajo qué concepto los herederos obtendrían dicha compensación económica, no obstante, es necesario que la legislación ecuatoriana si adopte un criterio firme y generalizado al respecto.

Es por ello, que merece un gran énfasis en conocer en qué casos o si es que, de cualquier forma, los herederos podrían ejercer dicha acción. Al respecto la jurisprudencia y doctrina comparada son de utilidad para proceder a realizar el análisis.

# CAPITULO I

## 1. Marco teórico

En el Código Civil ecuatoriano no se encuentra precisado el concepto de daño moral, no obstante, si hace referencia sobre aquel en el titulo XXXIII. Es por esto, que se recurrirá a la doctrina para definirlo como tal.

Primero cabe analizar el elemento daño, el cual es un componente del eje del sistema de responsabilidad civil, que a su vez está relacionado con la teoría general de las obligaciones. Artículo 1453 del Código Civil del Ecuador (2005) establece las fuentes de las obligaciones y entre esas se encuentran los cuasidelitos, que se generan como consecuencias de injuria o daño a otra persona. “La responsabilidad civil evolucionó de ser una deuda de responsabilidad, a convertirse en un crédito de indemnización; la denominación derecho de daños va sustituyendo a la ya clásica responsabilidad civil” (RODRÍGUEZ CORRÍA, 2005, p. 241).

El mencionado daño es el que genera la obligación de indemnizar, por lo que sin daño no puede proceder la reparación. “El concepto sirve para distinguir el ilícito civil -que precisamente se caracteriza por el daño- del ilícito penal, que a su vez se integra con la tipicidad” (SANTOS BRIZ, 1970, p. 24).

La palabra daño proviene del latín “damnum”. Esta palabra latina se utilizaba para referirse a una ‘condena o castigo’. En su origen, el concepto de daño se utilizaba para reflejar la connotación penal que acarrea el mismo. El énfasis era sobre la acción imprudente, negligente o mal intencionada que afectaba a los demás. Al utilizar el término dañar o “damnare” implicaba que la persona había sido condenada judicialmente o declarada culpable. (BRUGMAN MERCADO, 2015, p. 124).

Así también, ESCRICHE (1876) definió al daño moral haciendo referencia a las Partidas, como: “El detrimento, perjuicio o menoscabo que se recibe por culpa de otro en la hacienda o la persona” (p. 528).

Ahora bien, la noción que en la actualidad conocemos como daño moral tiene probablemente su origen en lo que el Derecho común llamó “*pretium doloris*”. Según CHIRONI (1913):

Este criterio, consiste en el sufrimiento o dolor físico y psíquico que causa en la víctima la lesión; o sea, está constituido por el menoscabo corporal y espiritual que experimenta el perjudicado a consecuencia del daño. Esta expresión es influenciada por el vocablo “*pecunia doloris*” (*Schmerzensgeld*) con el que se designa desde el pretérito Derecho común germánico a esta clase de perjuicios. (p. 802).

En lo referente a la definición de *pretium doloris*, realmente no existe unanimidad entre los autores. Siendo esto, “para algunos así, reside en los puros sufrimientos físicos por heridas corporales e intervenciones quirúrgicas consecuentes” (LALOU, 1955, p. 109; PLANIOL & RIPERT, 1946, p. 759; SEGOVIA LÓPEZ, 1998, p. 520). En cambio, otros incluyen en esta definición “además del sufrimiento físico, el padecimiento psíquico ocasionado por la pérdida de la belleza o de la integridad corporal o de la aptitud para realizar una vida normal” (SAVATIER, 1951, p. 184; GARCÍA HIRSCHFELD, 1979, p. 1034).

No obstante, lo antes dicho, la noción de daño moral como *pretium doloris* no ha estado exento de críticas. Los opositores de ese concepto consideran que han planteado de una forma muy estricta el daño moral, ya que, al referirse únicamente del sufrimiento físico o psíquico de la persona, se ha dejado a un lado las consecuencias de daños extrapatrimoniales, por lo que no se podría solicitar una indemnización por daño moral. Así como también, dicha definición no toma en consideración que no solo se pueden causar daños morales a las personas físicas, sino que también lo pueden padecer las personas jurídicas, como por ejemplo cuando pierden su prestigio.

Pues hay daños que no se sienten, como el deterioro que puede producir silenciosamente un cáncer o sustancias nocivas contaminantes en el medio ambiente.

El daño o deterioro ha de ser sentido para que produzca dolor. Y por lo mismo puede ser suspendido, cortando la conexión del daño con la recepción sensitiva, como sucede con la sedación en todas sus formas. Son estas las razones que han llevado a buscar la indemnización del daño moral o extrapatrimonial.

Con la finalidad de corregir los problemas de la anterior teoría, surgió otra concepción que se enfoca en lo extrapatrimonial de los bienes y derechos lesionados. Entre los defensores de esta teoría están PICAZO y GUILLÓN BALLESTEROS (2002), que definen al daño moral: “Comprende la lesión o violación de bienes y derechos de la persona. Son daños extrapatrimoniales, y se indemnizan prescindiendo de que un ataque a aquellos bienes y derechos tengan también repercusión en el patrimonio” (pp. 328-329). Así también OROZCO GADEA (2006), precisa que “el daño moral es todo perjuicio extrapatrimonial, que afecta intereses jurídicos que recaen sobre bienes no patrimoniales, que por carecer de equivalencia pecuniaria se reparan a través de una compensación satisfactoria monetaria” (p. 443).

Cabe precisar que daño y dolor no son lo mismo, ya que hay daños que no se sienten, como, por ejemplo, cuando se toma una sustancia nociva para la salud. Tal daño debe de ser sentido para que ocasione dolor y a su vez puede ser detenido cuando se corta la conexión del daño con la parte sensitiva del cuerpo. Es por esta razón que se busca la indemnización del daño moral o también denominado extrapatrimonial.

Ciertamente, la noción de daño moral no solamente implica una trasgresión a los bienes extrapatrimoniales que se traducen en derechos de la personalidad, sino que también implican una valoración patrimonial para su resarcimiento. Es decir que a dicho daño moral se le atribuye una valoración pecuniaria.

## **2. Finalidad y naturaleza de la indemnización**

Como bien se mencionó anteriormente, el daño moral acarrea una indemnización. Según RODRIGUEZ GREZ (1999), “sobre la función que cumplen estas indemnizaciones, se ha dicho que la del daño moral solo puede pretender ser compensatoria o satisfactiva” (p.313). Esto se debe a las características del bien que se ha lesionado, las cuales son abstractas y variadas.

Con respecto a la naturaleza de la indemnización del daño moral, existen varias posturas doctrinarias. GARCÍA LÓPEZ (1990) menciona que:

Si bien el derecho a la indemnización de los daños morales ingresa en el patrimonio por su naturaleza pecuniaria o económica, el eventual beneficio no recae directamente sobre el patrimonio, sino sobre su titular, concretamente sobre los bienes personales, respecto de los cuales los terceros aparecerán como extraños. (p. 166)

Siendo esto, la indemnización la cual tiene un valor económico sirve como un vehículo que conduce al resarcimiento del daño moral. Cabe destacar que el destinatario de la indemnización de daños morales es la persona afectada, más no el patrimonio en sí, ya que no pretende acrecentar los bienes que constituyen el patrimonio de la persona.

STARCK (1985) manifiesta que, “las condenas por concepto de daño moral tienen una implicación punitiva para el autor y una resarcitoria o satisfactiva para la víctima” (pp. 63-64). Sustenta su posición, expresando que la pena varía en función a la gravedad del daño y el perjuicio ocasionado. Esto implica un tinte punitivo para el carácter resarcitorio del daño moral. Así también, menciona que la persona que ha padecido el daño moral experimenta un resentimiento hacia el responsable, lo que considera como un deseo de venganza, el cual los jueces que conocen el caso no deberían ignorar.

Cabe destacar que la doctrina no busca equiparar el concepto de daño moral con pena privada, ya que la finalidad de la indemnización monetaria es que el afectado vuelva a un estado análogo al que se encontraba antes de

que se le ocasione el daño. DE ÁNGEL (1993), sustenta dicha postura, negando “categóricamente que exista una función punitiva o preventiva en el resarcimiento de los daños morales, aunque reconoce que, a pesar de ello, generalmente se observa la función preventiva” (p. 62).

### **3. Reparación del daño moral**

Uno de los inconvenientes al momento de presentar la acción por daño moral es su valoración y forma de reparación. Resulta una actividad compleja para el Juez, establecer la existencia del daño y el monto de la indemnización. Es por ello, que en estos procesos la prueba para probar la existencia del daño es fundamental.

Ahora bien, según la doctrina existen algunos parámetros para determinar lo antes mencionado:

(1) si los daños son susceptibles de reparación; (2) en caso afirmativo, si la reparación es una verdadera reparación o es más bien una satisfacción al ofendido sin que sea equivalente; (3) si la satisfacción al ofendido debe determinarse atendiendo criterios de expiación y pena para el agente, además de procurar aquella satisfacción; (4) cuál es el fundamento de la reparación de los daños morales; (5) si es posible atender los criterios de indemnización, satisfacción y pena o expiación al mismo tiempo que se efectúa la reparación de los daños morales (SANTOS BRIZ, 1970, pp. 155-156).

Así también, considera los siguientes elementos para determinar el daño moral:

(1) la gravedad de la ofensa; (2) el grado de sensibilidad del ofendido; (3) las relaciones de parentesco, edad y sexo del perjudicado; (4) la situación económica del obligado a indemnizar y del perjudicado; (5) proporcionalidad entre la cuantía del resarcimiento del daño no patrimonial y la entidad del daño económico patrimonial sufrido por el damnificado (SANTOS BRIZ, 1970, pp. 151).

Siendo esto, lo primero que se debe determinar es la naturaleza del resarcimiento, si es que es de carácter punitivo o simplemente compensatorio. Consecuentemente la prueba del daño, resulta un inconveniente, ya que, si no se demuestra que se produjo, no es posible reclamar una indemnización. Hay casos en los que sí es más sencillo identificar la lesión ocasionada, como en el caso de la muerte de un familiar. No obstante, hay otros casos como los que atentan contra el honor o los sentimientos, más complejos de probar. Ante esto, la doctrina establece que la carga de la prueba no evidente recaerá siempre sobre la víctima.

La valoración del daño y la determinación de la cuantía, también tienen mucha importancia, así como la determinación que realiza el Juez sobre la existencia o no de la lesión. Dicha determinación tiene implicaciones fácticas en el proceso de resarcimiento. Si se asigna una suma menor a la debida, tendría el efecto práctico de aminorar la responsabilidad civil, mientras que la adjudicación excesiva podría considerarse como una acción punitiva contra el actor del daño<sup>1</sup>.

#### **4. El daño moral en la legislación ecuatoriana.**

Antes de 1984, en Ecuador solo se podía demandar por perjuicios materiales o patrimoniales que permitieron cubrir el daño emergente o lucro cesante. “En esa época, en el Código Civil únicamente se encontraba una norma en la que hacía referencia a la injuria” (BARRAGÁN ROMERO, 2000, p.117). Fue con la reforma interpuesta por la Ley 171 de 1984, en la cual se agrega la reparación por daño moral.

La mencionada Ley contiene tres artículos. El primero, buscó reformar el Artículo 1599 del código civil anterior al actual, modificando el sustento jurídico de la indemnización de daños y perjuicios a causa de un daño emergente y lucro cesante, para darle un vínculo causal nuevo, que es el

---

<sup>1</sup> El Juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Hon. Federico Hernández Denton emitió un voto disidente en el caso de Nieves Cruz v. U.P.R., 151 D.P.R. 150 (2000) donde hace referencia al efecto negativo de adjudicar una suma inferior a la que en derecho procede en casos de daños y perjuicios.

daño moral, el cual también obliga al infractor al pago de una indemnización. Siendo esto, el Artículo 2 de la Ley 171 Sobre la Reparación de Daños Morales (1984) estableció lo siguiente:

La reparación por daños morales puede ser demandada si tales daños son el resultado próximo de la acción u omisión ilícita del demandado, quedando a la prudencia del juez la determinación del valor de la indemnización atentas las circunstancias previstas en el inciso primero de este artículo.

Dicho agregado, dispone que, en cualquier caso, no previsto en las disposiciones previas, el ofendido también puede demandar indemnización pecuniaria, por los daños meramente morales. Así como también, le da la doble posibilidad al agraviado de acudir al ámbito civil o al ámbito penal para recibir la indemnización (en el caso del ámbito civil) o que se sancione al infractor (en el ámbito penal).

Ahora bien, en dicha reforma, se omitió el aspecto relacionado a la titularidad de la reparación. Si bien indicaba quién podía ejercer la acción por daño moral, las personas en calidad de causahabientes (en el caso de las personas naturales) y los representantes legales (en el caso de las personas jurídicas), no precisaba con claridad el beneficiario de la indemnización.

Expuesto lo anterior, nos remitimos a la legislación ecuatoriana actual, el Artículo 2233 del Código Civil del Ecuador (2005) establece lo siguiente:

La acción por daño moral corresponde exclusivamente a la víctima o a su representante legal. Mas, en caso de imposibilidad física de aquella, podrán ejercitarla su representante legal, cónyuge o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad. De haber producido el hecho ilícito la muerte de la víctima, podrán intentarla sus derechos habientes, conforme a las normas de este Código. Cuando el daño moral afecte a las instituciones o personas jurídicas, la citada acción corresponderá a sus representantes (p.521).

Así también, el Artículo 2234 del Código Civil del Ecuador (2005) prescribe: “Las indemnizaciones por daño moral son independientes por su

naturaleza, de las que, en los casos de muerte, de incapacidad para el trabajo u otros semejantes, regulan otras leyes” (p.522).

Como se puede denotar, a partir de los artículos expuestos, el legislador no precisó el concepto de daño moral. Esta es la razón por la cual, fue necesario recurrir a la doctrina y jurisprudencia para definir mencionado término, acto por el cual también le correspondería de hacer al Juez al momento de motivar sus sentencias. Otro de los inconvenientes que se encuentra de la normativa expuesta, es que el legislador no menciona con exactitud cuales son los bienes jurídicos se deben lesionar para que constituya el daño moral.

Siendo esto, tratadistas como AGUSTÍN CALVO (1995) menciona que el daño moral:

No debe reducirse solamente a los dolores o sufrimientos tanto físicos como psíquicos injustamente ocasionados, sino que en él ha de incluirse todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien a la persona (salud, libertad, honor, etc.) o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados (p. 8608).

Así también, el Artículo 1916 del Código Civil Federal de México (1928), prescribe que en el daño moral constituye “la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien la consideración que de sí misma tienen los demás” (p.179).

En lo que respecta al tiempo de prescripción de la mencionada acción, el Artículo 2235 del Código Civil del Ecuador (2005) establece lo siguiente: “Las acciones que concede este Título por daño o dolo prescriben en cuatro años, contados desde la perpetración del acto” (p.522).

Resulta coherente el tiempo de prescripción establecida por el legislador, puesto a que, por la naturaleza del hecho dañoso, no puede ser exigible después de tantos años después, ya que se entiende que la víctima se ve afectada desde el cometimiento del daño.

## CAPITULO II

### 5. Precisiones de derecho sucesorio.

La existencia jurídica de una persona física culmina con la muerte, bien sea por el hecho de la muerte misma o como efecto posterior de la declaración judicial de muerte presunta. Así también, como segundo efecto producido por la muerte de una persona física, se encuentra la apertura del proceso sucesorio del fallecido o también denominado causante, a favor de ciertas personas, denominadas como sus sucesores hereditarios. (BUSTAMANTE OYAGUE, 2006)

Siendo esto, el fallecimiento del causante da origen a la sucesión por causa de muerte, y en consecuencia es el modo normal y corriente mediante el que el heredero adquiere el derecho real de la herencia; derecho que lo adquiere ipso jure al fallecimiento del causante, aunque luego pueda aceptar o repudiar la asignación, y acto se retrotrae al momento en que es deferida (GARCÍA, 2017, como se citó en TOR-MATORELL, 2014)

Es por ello que la sucesión hereditaria, es la sustitución que se aplica como consecuencia de la muerte de una persona, por la cual otra u otras personas asumen los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de las que aquélla era titular. Más que un proceso de adquisición por causa de muerte, se trata aquí de una sustitución de titulares, porque quienes suceden al causante pasan a ocupar su lugar, asumiendo la posición jurídica que detentaba aquél en relación con los derechos u obligaciones que sean de naturaleza transmisible por sucesión hereditaria (FERNÁNDEZ ARCE, 2014).

Según el Código Civil del Ecuador (2005), se puede suceder a una persona difunta ya sea a título universal o título singular. El título es universal, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos; mientras que el título singular es cuando se sucede en una o más cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género. Así también, el Artículo 1005

establece que “será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigna” (Código Civil del Ecuador, 2005, p.240).

Así mismo, dicho código menciona que para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión con excepción de que se suceda por derecho de transmisión. Añade, que serían incapaces de suceder de toda herencia, las cofradías, gremios o cualesquiera establecimientos que no sean personas jurídicas.

Ahora bien, cabe señalar que la doctrina ha mencionado cuales se consideran derechos transmitibles por sucesión, los siguientes:

a) A la propiedad, relativos a bienes muebles o inmuebles; b) Posesión sobre bienes muebles e inmuebles; e) Derechos de autor; d) Derecho de aceptar o renunciar a la herencia; derecho a los legados; derecho de ejercer la acción petitoria de herencia o reivindicación de bienes hereditarios; e) Derechos que nacen del contrato de locación; f) Derecho a las indemnizaciones establecidas a favor del causante en la vía civil; y, g) Derecho a la reparación civil dictada a favor del causante en sede penal. Por otro lado, son intransmisibles por sucesión: a) Los derechos personales y de familia; y b) algunos derechos reales y obligaciones de carácter personal. (BUSTAMANTE OYAGUE, 2006, p. 125)

Se considera que los derechos personales son de carácter intransmisibles, puesto que son atributos de la personalidad, los cuales se extinguen con esta. Entre esos, está el derecho a la libertad, el honor, la integridad física, al nombre, entre otros. Con respecto a los derechos de familia, debido a que su naturaleza jurídica constituye a derechos no patrimoniales y a su vez personales, son intransmisibles, ya sea por acto entre vivos como sucesión hereditaria (BUSTAMANTE OYAGUE, 2006).

Siendo esto, se puede precisar que son los herederos, los que van a reemplazar la posición del causante en lo que respecta únicamente a las obligaciones de carácter transmisibles y no aquellas que sean de naturaleza sea personalísima.

Dicho lo anterior, ahora cabe establecer el tipo de daño que se va a analizar si es transmisible o no en el presente trabajo. Haciendo referencia a los casos en los que el fallecimiento de la víctima es producido e imputado a un tercero, desde el punto de vista del perjuicio moral ocasionado, es posible que el perjuicio que se debe resarcir no es la muerte en sí misma y que puede ser que haya más de una persona afectada.

En el presente trabajo se defiende que, si el fallecimiento de la víctima es instantáneo, a esta no se le debería resarcir el daño ocasionado por el hecho de fallecer, sino que más bien a quien se le debe resarcir es a sus familiares y/o allegados más cercanos que sufrirán a causa de su muerte. Ahora bien, en el supuesto hecho de que la muerte de la víctima no se haya producido de manera instantánea, sino que acontece un tiempo entre el hecho lesivo y el fallecimiento de la víctima de tal forma que esta sufre, si se le debería resarcir dicho perjuicio ocasionado. Del resarcimiento de los perjuicios del último caso expuesto, así como su transmisibilidad sucesoria es lo que se va a analizar y enfocar el presente trabajo.

En relación con el último caso mencionado, se hace referencia a la muerte diferida, ya que la víctima del hecho dañoso sufre los perjuicios mientras aún sigue con vida. Se debe tomar en consideración desde el cometimiento del hecho lesivo hasta el fallecimiento, puesto a que esto es lo que generaría el crédito para resarcir los perjuicios sufridos durante ese tiempo. Una vez que la víctima fallece, mencionado crédito resarcitorio que se transmite a los herederos es el que atañe a la compensación de los perjuicios sufridos por ésta, mas no a los que son ocasionados por su propia muerte, ya que darían lugar a una acción diferente denominada como daño reflejo, por repercusión o rebote. Esta acción concierne a un crédito cualitativo y cuantitativo diferente al que podía ejercer la víctima del hecho lesivo. Siendo esto, se considera que son créditos con objetos diferentes, los cuales ocasionan perjuicios distintos (ESPADA Y PINO, 2020).

Es por ello y como se mencionó previamente, la transmisibilidad del daño moral que se analiza se basa en los perjuicios que la víctima padeció antes de fallecer. Entonces, se puede establecer que lo que se debe resarcir

al fallecido queda supeditado al daño que este sufrió, de tal forma que solo se podría transmitir a sus herederos el crédito indemnizatorio relacionado al daño consumado, mas no al que no ha podido consumarse.

Después de haber precisado el tipo de daño cuya transmisibilidad hereditaria se está analizando, cabe mencionar las teorías vigentes enfocadas en la determinación de si es transmisible el daño moral o no.

## **6. Teorías sobre la transmisibilidad de la acción por daño moral.**

Existen tres principales teorías emitidas por la doctrina y jurisprudencia que determinan si es transmisible el daño moral, las cuales son: la que plantea la intransmisibilidad absoluta; la de la transmisibilidad limitada; y la transmisibilidad absoluta.

### **6.1 Postura sobre la intransmisibilidad absoluta.**

En lo que respecta a la teoría de la intransmisibilidad absoluta, considera que el daño moral producido a la víctima el cual exige un crédito resarcitorio, es de carácter personal, así como el derecho lesionado. Es decir que esta teoría defiende que como el daño moral solo lo sufre la víctima, no se puede trasladar dicho dolor, por tanto, considera injusta la transmisión de su compensación. Así también, establece que el crédito resarcitorio ocasionado por el daño moral no nace como un derecho pecuniario, sino más bien como un reclamo dirigido a la reparación de un daño relacionado a intereses estrictamente personales, lo que confirma su carácter personalísimo (ESPADA Y PINO, 2020).

Siendo esto, solo la víctima del perjuicio moral puede hacer valer el crédito resarcitorio, consecuentemente cuando este fallece, se extingue junto con él. En dicho momento del fallecimiento, el daño moral no logra cumplir con su objetivo, ya que no va a ser coherente que los herederos vayan a ser los beneficiarios de manera desnaturalizada de dicho crédito resarcitorio. Se destaca que, si bien el daño moral tiene una función satisfactoria, no se va a poder cumplir si se lo traslada a terceros, que en este caso serían los herederos. A su vez esta teoría plantea que existe un riesgo de un pago doble si se transmite el crédito indemnizatorio, ya que constituye una

acumulación de acciones por una misma lesión, considerando que los herederos podrían tomar las acciones por daño reflejo (ESPADA Y PINO, 2020).

Refutando lo planteado por esta teoría, está confundiendo la disposición de un derecho personalísimo, que vendría a ser el derecho a la integridad, con otro derecho como lo es el de la reparación de la lesión ocasionada por trasgredir un derecho personalísimo. Si bien, como antes ya se mencionó, los derechos personalísimos no son transmisibles a los herederos, el crédito pecuniario si lo es, ya que como nace a partir del cometimiento de un hecho lesivo, se traduce en un derecho subjetivo patrimonial, el cual según la ley y la doctrina si se puede transmitir como cualquier otra indemnización.

Hay que aclarar que los herederos no estarían sucediendo a los daños en sí, ya que estos son de carácter personal, pero si estarían sucediendo en la reparación patrimonial del hecho dañoso. Ya se dijo que el crédito indemnizatorio surge con mencionado daño, pero no es necesario que su cuantificación se la realice posteriormente. Siendo esto, si bien la lesión a la víctima puede ser no patrimonial, la indemnización de la misma si es carácter patrimonial, por lo que se iría en contra de las reglas sucesorias si se considerara intrasmisible a los herederos de la víctima.

En relación a la discrepancia con respecto a lo que la teoría expuesta dice sobre que es injusto que los herederos de la víctima fallecida se beneficien de una indemnización que le corresponde únicamente a esta, no es buen argumento, ya que en si los herederos tienen derecho a una asignación del patrimonio de la víctima solo por el hecho de ser herederos, sin importar si aportaron o no para constituir dicho patrimonio. Así también, con relación al riesgo que plantea esta teoría con respecto a un pago doble que se les haría a los herederos, no es correcto, ya que previamente se estableció que son dos tipos de daños distintos. Una acción, que es la indemnizatoria por daño moral le pertenece a la víctima fallecida, mientras que la otra acción es a los herederos por el daño reflejo ocasionado.

## **6.2 Postura sobre la transmisibilidad limitada.**

En esta teoría si se permite que el crédito resarcitorio se transmita una vez fallecido el perjudicado, en tanto y cuanto sea en el caso de que este haya expresado su voluntad de ejercer la acción reparatoria mientras seguía con vida o en caso de que ejerció la acción donde se le reconocería dicho crédito, pero falleció durante el proceso (ESPADA Y PINO, 2020).

Cabe destacar que en esta teoría no es que se admite la transmisión del daño moral de la víctima a los herederos, sino más bien del crédito resarcitorio. Lo que se plantea es que, si el perjudicado no ejerció la acción resarcitoria antes de fallecer, se presume que ha renunciado a esta. Así también, se presume no renunciado el ejercicio de esta acción por parte de la víctima, si es mientras seguía con vida, manifestó su voluntad de plantearla o en efecto inició algún trámite judicial (ESPADA Y PINO, 2020).

Dicho esto, el daño moral solo se patrimonializa cuando la víctima ejerce la acción resarcitoria, lo cual sirve a la vez como condición para la transmisión hereditaria. La doctrina al respecto ha señalado que responde al imperio de la sucesión procesal, ya que solo admite la transmisión a los herederos de la acción resarcitoria en los casos de sucesión procesal (ESPADA Y PINO, 2020).

Refutando lo planteado por esta teoría, no expone los motivos por los cuales, en el caso de las acciones por daños patrimoniales, si es posible transmitir la acción correspondiente, a pesar de que la víctima no la haya ejercido antes de fallecer. Siendo esto, se podría manifestar que ningún derecho subjetivo se puede transmitir a causa de muerte en el caso de que la víctima no haya solicitado iniciar un proceso judicial.

Así también, no es posible que la sucesión procesal determine un derecho que le corresponde a los herederos, ya que está en realidad constituye una herramienta para ejercer un derecho que ya existe.

### **6.3 Postura sobre la transmisibilidad absoluta.**

Esta es la teoría que se defiende en el presente trabajo, la cual admite la transmisión hereditaria, ya que la lesión ocasionada a la víctima no debe ser considerada un daño personal, ni tampoco la acción resarcitoria que se le debe transmitir a los herederos. Como bien ya se mencionó, esto se debe a que el crédito resarcitorio nace con el daño que se le realizó a la víctima antes de fallecer, por tanto, es preexistente y no puede ser considerado de carácter personal. Siendo esto, la transmisión de dicho crédito no puede estar sujeto a que la víctima deba expresar de cualquier forma su voluntad para ejercer la acción indemnizatoria (ESPADA Y PINO, 2020).

Indistintamente si la determinación pecuniaria del crédito resarcitorio se la establece después, esto no debería suponer la extinción de dicho crédito. Los únicos casos en los que si se debería extinguir es cuando el derecho como tal se deja prescribir o en el caso de que la víctima expresamente haya renunciado a tal derecho (ESPADA Y PINO, 2020).

Resulta inadmisibles que la falta de interposición en vida de la víctima, constituya una renuncia a su derecho a la indemnización, ya que, así como en el caso de los daños patrimoniales, si se admite que los herederos ejerzan la acción indemnizatoria correspondiente, sin importar que la víctima haya iniciado un proceso judicial antes de fallecer.

Cabe añadir la postura que esta teoría sostiene sobre la función que cumple el resarcimiento por daño moral. Como ya se mencionó, las teorías anteriores plantean que la función de dicha indemnización es satisfactiva, ya que tratan de proveerle a la víctima de la lesión que tenga las satisfacciones necesarias que compensen su dolor ocasionado. No obstante, es más acertada la función resarcitoria que acepta la presente teoría, ya que en si lo que se busca con esta indemnización es que se resarza a la víctima una pérdida que o ha sido justificada, a través de un valor económico.

## **7. Cuestiones que se presentan al momento de interponer la acción por daño moral.**

Una vez precisado que es más certera la teoría que plantea la posibilidad de la transmisión del crédito indemnizatorio a los herederos, cabe plantear las cuestiones que se les presentan a estos, al momento de presentar dicha acción.

Como primer punto, es necesario establecer la forma de interponer la acción del crédito indemnizatorio. Si bien físicamente la víctima al fallecer no puede interponerla, les corresponde a los herederos en presentarla, ya que estos tendrían la legitimidad activa.

En el caso de existiera un solo heredero o que existan varios, pero todos presenten la demanda de manera conjunta no habría inconveniente, no obstante, surge la duda de qué pasa si hay varios herederos y quieren demandar de forma separada la cuota que les corresponde de la indemnización. En tal caso se puede solicitar al juez una acumulación de autos conforme lo establece el Artículo 16 Inciso 3 del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador (2015): “Cuando haya en los procesos, propuestos separadamente, identidad de personas, cosas y acciones”.

En lo que respecta a la prueba del daño moral, les corresponde así también a los herederos en probar la lesión que se le causó a la víctima cuando se cometió el hecho dañoso y su fallecimiento. Si no se prueba que se produjo un daño, no podría haber indemnización que reclamar.

Una vez probado el daño, se debería establecer la cuantía del crédito resarcitorio. Cabe precisar que lo que se debe cuantificar es lo que padeció la víctima del hecho dañoso, más no el daño reflejo de los herederos. Si bien, el daño moral es transmisible desde que la víctima falleció, la cuantificación del crédito resarcitorio se lo realiza posterior a la muerte. Como punto importante cabe destacar que solo se debe transmitir por el daño consumado antes de la muerte, más no los que se produjeron posteriormente.

Siendo esto, en el caso de que antes de que se reconozca el crédito resarcimiento, la víctima fallece y se transmite la acción a los herederos, no se pueden otorgar ningún tipo de beneficio de anticipo, ya que el fallecimiento ya se produjo. Al respecto, Medina establece que la responsabilidad sirve para resarcir perjuicios ciertos e hipotéticos dotados de verosimilitud, pero no cubre los perjuicios imposibles.

## 8. Conclusiones y recomendaciones

- Queda claro que a nivel jurisprudencial y doctrinal no existe un criterio uniforme con respecto a bajo qué concepto los herederos de la víctima fallecida pueden ejercer la acción resarcitoria, como también, cuando pueden exigir el monto de la indemnización. No obstante, resulta conveniente reiterar que la teoría más acertada es la que acepta la transmisibilidad absoluta de la indemnización por daño moral del causante a los herederos.
- Si bien la teoría que niega la transmisibilidad del crédito indemnizatorio, se debe porque lo trata como un derecho personalísimo, resulta errónea tal consideración, puesto a que, si bien los daños son personales, lo que le estarían sucediendo los herederos es la reparación de dichos perjuicios. Es por ello que como ya se afirmó, lo único por lo que pueden reclamar los herederos es por los hechos consumados previo al fallecimiento de la víctima.
- Con respecto a la otra teoría, que más bien establece la limitante de que si en vida, la víctima no manifestó el deseo de ejercer la acción o de empezarla, se sobreentiende que renuncia tácitamente a su derecho, también resulta erróneo. Esto se debe, si esto fuera cierto entonces ningún derecho subjetivo se puede transmitir a los herederos de la víctima en el caso de que esta no haya solicitado iniciar un proceso judicial. Resulta desacertado, porque si fuera tal, en el caso de ejercer la acción que requiere la indemnización por daño patrimonial también se debería solicitar dicho requisito y la legislación no lo exige.
- Es por ello que definitivamente la teoría más acertada es la que admite de cualquier forma la transmisión de la acción del crédito indemnizatorio a los herederos, ya que lo que se busca no es el enriquecimiento injustificado de los herederos de la víctima, sino más

bien que se cumpla con la finalidad del resarcimiento del daño moral, a través de una indemnización pecuniaria que resarza los daños morales ocasionados.

- A modo de recomendación, sería conveniente que la legislación ecuatoriana adopte un criterio firme sobre un concepto de daño moral, el cual debería estar establecido en el Código Civil, asimismo como debería establecer de manera clara la postura que adopta con respecto a la transmisibilidad de la acción de daño moral del causante a los herederos.
- Así también, podría emitirse una Ley con varios artículos que establezcan parámetros uniformes en los cuales los jueces se podrían guiar para determinar el daño moral y su cuantificación. Sería de mucha utilidad que haya jurisprudencia emitida por la corte nacional de justicia en donde presente su postura con respecto a las teorías sobre la transmisibilidad del daño moral.

## REFERENCIAS

- Agustín Calvo, M. (1995). *La valoración judicial en la indemnización por daño moral*. Revista general de Derecho.
- Barragán Romero, G. (2000). *Elementos del daño moral*. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Brugman Mercado, H. (2015). *Conceptualización del daño moral en el derecho civil español, francés y puertorriqueño y su contraposición en el derecho común norteamericano* [Tesis doctoral, Universidad de Valladolid]. Dialnet. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=187230>
- Bustamante Oyague, E. (2006). La vocación hereditaria en el derecho sucesorio peruano. *Foro Jurídico*, (05), 124-130. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18411>
- Casado, B. (2016). El concepto de daño moral. Estudios Doctrinales. *Revista de Derecho UNED*, 18, 399-424. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5572211>
- Chironi, G. (1913). *Del danno morale. Rivista di Diritto commerciale e del Diritto generale delle obbligazione*. (t. 2), 801-815.
- Código Civil [C.C]. Registro Oficial Suplemento 46 de 24 junio de 2005 (Ecuador).
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP]. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 mayo de 2015 (Ecuador).
- De Ángel Yagüez, R. (1993) *Tratado de responsabilidad Civil*. Civitas.
- Díez-Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A. (2002). *Sistema de derecho civil* (9.ª ed.). Tecnos.
- Escrache, J. (1876). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. Imprenta de Eduardo Cuesta.
- Espada Mallorquín, S. y Pino Emhart, A. (2020). La transmisibilidad del crédito indemnizatorio por daño moral de la víctima fallecida: análisis del caso chileno\*. *Vniversitas*, 69. <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.tcid>
- Fernández Arce, C. (2014). *Manual de Derecho Sucesorio*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=yaHNDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT5&dq=derecho+sucesorio+y+transmision&ots=4Zn9J1W0g3&sig=1uE\\_hdnk\\_I3jBNziRM2oLUdCTCI#v=onepage&q=derecho-sucesorio-y-transmision&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=yaHNDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT5&dq=derecho+sucesorio+y+transmision&ots=4Zn9J1W0g3&sig=1uE_hdnk_I3jBNziRM2oLUdCTCI#v=onepage&q=derecho-sucesorio-y-transmision&f=false)
- García Armijos, J. (2017). Los órdenes sucesorios dentro del derecho civil y las implicaciones de sucesiones intestadas en transmisión de la herencia [Tesis de pregrado, Universidad de Machala]. Repositorio Digital de la UTMACH:<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/10320/1/Garcia-Armijos-Jimmy-Rolando.pdf>
- García López, R., (1990) *Responsabilidad civil por daño moral*. Doctrina y

- jurisprudencia*. J.M. Bosch Editor.
- García, J. (1979). *Ensayo sobre temas varios de Derecho de daños*.  
Revista de Derecho privado.
- Lalou, H. (1955). *Traité pratique de la responsabilité civile* (5ta. ed.).  
Librairie Dalloz.
- Ley 171 de 1984. Sobre Reparación de Daños Morales. Registro Oficial No.  
779 del 4 de Julio de 1984.
- Orozco Gadea, G (2006). *La Unidad del daño moral*. [Tesis Doctoral,  
Universidad de Salamanca]. Dialnet.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=187835>
- Planiol, M. y Ripert, G. (1946). *Tratado práctico de Derecho civil  
francés Las obligaciones*, (P. Esmein, trad. M. DÍAZ CRUZ y E. LE  
RIVEREND BRUSONE). La Habana: Cultural.
- Rodríguez Grez, P. (1999). *Responsabilidad extracontractual*. Editorial  
Jurídica de Chile.
- Rodríguez, R. (2005). La transmisión y prueba del derecho a la  
indemnización por daño moral. *Vniversitas*, 109, 239-259.  
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82510907>
- Santos Briz, J. (1970). *La responsabilidad Civil. Derecho Sustantivo y  
Procesal*. Editorial Montecorvo S.A.
- Savatier, R. (1951). *Traité de la responsabilité civile en Droit Français  
civil, administratif, professionnel, procédural (t. 2): Conséquences et  
aspects divers de la responsabilité* (12da. ed.). Paris: Librairie  
générale de Droit et de jurisprudence.
- Segovia López, L. (1998). *Responsabilidad civil por accidente de  
circulación*. Madrid: Edersa.
- Starck, B. (1985). *Droit civil: Obligations*. (2a ed.). Paris, Litec.

## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, **Avendaño Paredes, Katherine Andrea**, con C.C: # **0926805425** autor/a del trabajo de titulación: **Transmisibilidad del Derecho a la indemnización por daño moral**, previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **15 de septiembre** del **2022**

---

Nombre: **Avendaño Paredes, Katherine Andrea**  
C.C: **0926805425**



## REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	Transmisibilidad del Derecho a la indemnización por daño moral.		
<b>AUTOR(ES)</b>	Katherine Andrea, Avendaño Paredes		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	Ab. Xavier Paul, Cuadros Añazco, Mgs.		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
<b>CARRERA:</b>	Carrera de Derecho		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	15 de septiembre del 2022	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	23
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Civil, Derecho Sucesorio, Derecho Procesal.		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	Daño moral, transmisibilidad, herederos, sucesión hereditaria, indemnización, mortis causa.		
<b>RESUMEN:</b>	<p>El daño moral consiste en el perjuicio o menoscabo que se realiza a los bienes extrapatrimoniales de una persona, los cuales se reparan a través de una compensación pecuniaria. El destinatario de la indemnización de dicho daño moral es la persona afectada, mas no el patrimonio en sí, ya que no pretende acrecentar los bienes que constituyen el patrimonio de la persona. Para que proceda dicha indemnización se debe probar la existencia del daño primero y luego se determina el monto de la indemnización. En la legislación ecuatoriana, poco se ha desarrollado acerca del daño moral, en relación a su concepto, los bienes jurídicos que se afectan y si es transmisible a los herederos de la víctima. Siendo esto, en el presente trabajo se analizan las diferentes teorías que manifiestan si es procedente que la persona fallecida quién recibió directamente los perjuicios pueda suceder la acción resarcitoria a sus herederos. Al respecto, se defiende la postura que, si acepta la transmisión a sus herederos, así como se examinan las diferentes cuestiones que implica dicha transmisión.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	Teléfono:+5939876123453	Email:katherineavendano@hotmail.com	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):</b>	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza		
	Teléfono: +593-4-2222024		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			